

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-60/2022

Fecha de clasificación: 19 de agosto de 2022, Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-127/2022

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nacionalidad	6
	Conductas relativas a la vida privada de la parte denunciante	6, 7 y 11

Rúbrica del titular de la unidad responsable:



Juan Carlos Medina Alvarado
Secretario General de Acuerdos

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-60/2022

PARTE ACTORA: CARMEN NALLELY
PÉREZ ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintidós.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución PES-03/2022, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ que declaró la inexistencia de la infracción en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género (en adelante VPG) que le atribuye la parte actora, regidora del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua, al presidente municipal y al secretario de dicho Ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Presentación del escrito de denuncia. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la parte denunciante presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵, por el cual

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

⁵ En adelante Instituto Local.

señaló diversos hechos que a su consideración constituyen VPG en su contra y una afectación al debido ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua. Las conductas las atribuyó a Marcelino Prieto Carreón y a Ramón Eduardo Estrada Ochoa, en su calidad de presidente municipal y secretario del ayuntamiento, respectivamente.

2. Radicación y diligencias de investigación. El dieciocho de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó formar el expediente **IEE-PES-001/2022**, reservar la admisión y medidas cautelares, dar vista a distintas autoridades, realizar diligencias de investigación y el requerir a la parte denunciante precisiones sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como las pruebas que refirió en su denuncia.

3. Audiencia y desahogo de pruebas y alegatos. El dieciocho de febrero se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; posteriormente, el Instituto local remitió el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

4. Sentencia PES-03/2022 (acto impugnado). El cinco de abril el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género que le atribuye la parte actora, regidora del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua, al presidente municipal y al secretario de dicho ayuntamiento.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

6. Recepción y turno. Posteriormente, se recibió el expediente y la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-60/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo.



7. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente por parte de la Magistrada ponente, y se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley, posteriormente, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal local de Chihuahua que declaró la inexistencia de la infracción en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género que le atribuye la parte actora, regidora del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua, al presidente municipal y al secretario de dicho ayuntamiento; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV;

- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la responsable de

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

este, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda debe tenerse presentada de manera oportuna toda vez que de las constancias se advierte que la notificación fue por estrados. Lo anterior, ocurrió el **siete de abril**, tal y como se advierte de la cédula de notificación⁸.

Por tanto, al no tratarse de actos correspondientes a un proceso electoral, ni estar relacionado con ello, en el cómputo del plazo legal no debe ser tomados en cuenta los días inhábiles, luego entonces el cómputo de tal plazo comienza a transcurrir, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió al día siguiente de la notificación es decir **del viernes ocho de abril al lunes dieciocho de abril** sin contar el sábado nueve y el domingo diez, sábado dieciséis y domingo diecisiete por ser inhábiles, de acuerdo con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de descontarse los días trece, catorce y quince de abril, por estar en periodo de vacaciones, según acuerdo del Tribunal local, como se advierte del acta respectiva.⁹

Por lo que, dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral que se encuentre en curso, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, se concluye que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente

⁸ A foja 1267 Cuaderno Accesorio Único Tomo II.

⁹ A fojas 22 a 24 del Cuaderno Principal.

medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo. Se tiene presente que la parte actora hace valer dos agravios, como se desprende del escrito de demanda que para mejor ilustración se inserta:

RECIBO 688865
18/03/2022
TEMA: PES-03/2022
FECHA: 18/03/2022

Carmen Nallely Pérez Ortiz
[Redacted] mayor de edad, por propio derecho
por medio del presente escrito comparezco y expongo:

Se me tenga solicitando la impugnación de la resolución dentro del expediente identificada con la clave PES-03/2022 de fecha 5 del presente misma que me genera los siguientes

Agravios

1. Me causa agravio la mencionada resolución ya que no fueron valoradas las pruebas que ofrecí en su totalidad, solamente analizaron las bidias y no las actas que yo presente y otras existentes.

2. Además que recibí amenazas, no fueron tomadas en cuenta las pruebas que presente.

En su momento ampliaré mi escrito, toda vez que sigo recibiendo [Redacted]

De la misma forma solicito se aplique duplicación de la queja a mi favor y, se asigne un abogado de oficio. Protesto lo necesario.

Carmen Nallely Pérez Ortiz
12-Abril-2022

RECIBIDO
18-ABR-2022
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
LIC. CAROL PALACIOS GUERRA
CARRANZA



1. Agravios.

- I. No fueron valoradas las pruebas que ofreció en su totalidad, pues solamente se analizaron los audios y no las actas que presentó.

- II. Que no fueron tomadas en cuenta las pruebas que presentó, en las que recibió **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

Los agravios serán estudiados en su conjunto, por la estrecha relación que guardan al estar dirigidas a impugnar la falta de valoración de las pruebas que aportó.

2. Respuesta.

Los agravios se califican **infundados e inoperantes** porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó y valoró las pruebas, determinando con base a ello que no se acreditaba la infracción denunciada; y segundo, porque la parte actora realiza alegatos que no atacan eficazmente los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución combatida.

Marco normativo.

Respecto a la valoración de pruebas, este Tribunal Electoral ha sostenido que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad; conforme lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁰

Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹¹

Caso concreto.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó y valoró las pruebas que obraban en el expediente, consistentes en las diversas actas y audios de las sesiones de cabildo, tanto de manera individual, como de forma conjunta en su contexto, determinando que de las mismas no se advertía la actualización de la infracción materia de la denuncia, lo anterior, a pesar de que la parte actora no aportó pruebas que le fueron requeridas como a continuación se evidencia.

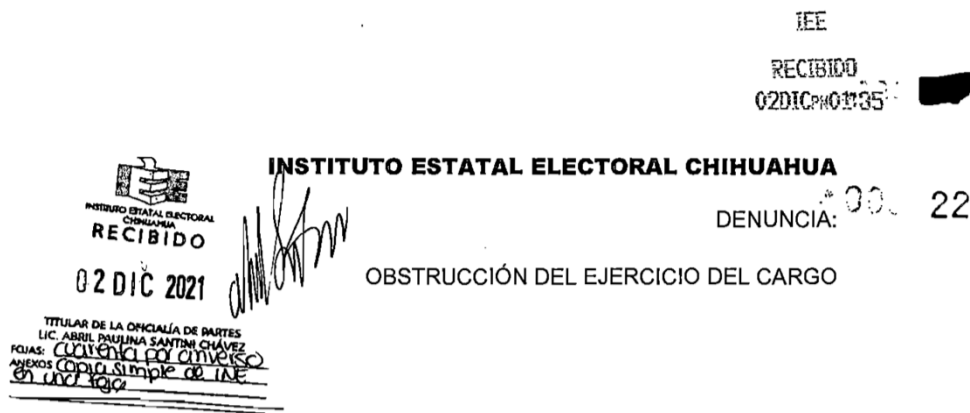
Primeramente, debe establecerse que la parte actora en su escrito de denuncia presentado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, después de expresar hechos que a su consideración la violentaron manifestó lo siguiente:

“A LAS CUALES AGREGO LAS DOS ACTAS IMPRESAS QUE NOS ENTREGARON DE ESTA REUNIÓN, EN DONDE NO ME TOMARON EN CUENTA.
FOTOGRAFÍA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR.
AGREGO 4 AUDIOS LOS CUALES PONGO A SU DISPOSICIÓN.”¹²

Sin embargo, del sello de recibido de su escrito de denuncia se advierte que únicamente presentó las 40 fojas de su denuncia y adjuntó su credencial para votar con fotografía.

¹¹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹² Fojas 24 y 61 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I.



No obstante lo anterior, el Instituto local como autoridad instructora, mediante acuerdo de dieciocho de enero requirió a la parte actora, toda vez que no realizaba la narración expresa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aducía acontecieron los hechos denunciados y omitió exhibir las pruebas con que contaba o mencionar las que habrían de requerirse.¹³

Dicho acuerdo fue notificado personalmente el veintiuno de enero, sin embargo, el mismo no fue desahogado por la parte actora, situación que se hizo constar el veintiséis de enero siguiente.¹⁴

De lo anterior, el Instituto local como autoridad instructora estableció mediante acuerdo de veintiséis de enero¹⁵, que se hacía efectivo el apercibimiento de que en lo sucesivo se le notificaría mediante estrados y que se resolvería únicamente con las constancias y elementos que obraran en el expediente, así como aquellas que fueran recabadas a partir de la facultad investigadora.

Por tanto, de lo anterior se evidencia que la parte actora no aportó pruebas al procedimiento.

¹³ Fojas 433 a 448, en específico la foja 444 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I.

¹⁴ Fojas 464 y 624 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I, respectivamente.

¹⁵ Fojas 625 a 641, en específico la foja 629 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I.

En ese mismo sentido, respecto de las pruebas que señala no fueron tomadas en cuenta en las que alega fue **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, se razona lo siguiente.

De las constancias del expediente se advierte que supuestamente la parte actora remitió mediante correo electrónico diversos escritos e imágenes, denunciando actos de una tercera persona.¹⁶

Sin embargo, al no tener certeza de quién envió dichos archivos, no contener firma autógrafa o en algunos casos hasta ser imperceptibles las imágenes remitidas, mediante acuerdo de treinta y uno de enero¹⁷, el Instituto local como autoridad instructora previno a la parte actora y/o a las personas remitentes de dichos correos acreditaran su interés en el procedimiento con las formalidades de ley, presentado físicamente dichos documentos, mediante escrito con firma autógrafa, pues de no hacerlo, se tendría por no presentada dicha documentación.

Acuerdo que fue notificado el uno de febrero inclusive a los correos electrónicos de los que se remitió dicha documentación¹⁸, sin embargo, nadie acudió a desahogar dicha prevención, tal y como se estableció en la constancia de cuatro de febrero¹⁹ levantada por la autoridad instructora.

Asimismo, consta en el expediente que la parte actora fue citada y notificada de las audiencias de pruebas y alegatos, las cuales fueron realizadas de forma remota a distancia, sin embargo, la misma no acudió a ninguna de las dos²⁰ ni desahogó las vistas otorgadas.²¹

¹⁶ Fojas 702, 706 a 711, 720 a 733 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I.

¹⁷ Fojas 737 a 748 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I.

¹⁸ Fojas 749 a 755 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I.

¹⁹ Foja 795 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I.

²⁰ Fojas 774 a 794 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I cita primera audiencia mediante acuerdo de dos de febrero y fojas 1001 a 1011 del Cuaderno Accesorio Único Tomo II se notifica primera audiencia y se cita a segunda audiencia mediante acuerdo de quince de

De lo anterior, se desprende que la parte actora no aportó pruebas para sustentar su denuncia, sin embargo, el Tribunal local sí estudió las pruebas que obraban en el expediente, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones

Como se advierte, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local no realizó un análisis de los hechos acreditados ni de las expresiones, no consideró los argumentos planteados en la denuncia ni el contenido de las actas de las sesiones denunciadas.

Lo anterior se afirma, en razón a que la responsable sí realizó un análisis pormenorizado de las pruebas que fueron aportadas en el expediente, valorándolas en contexto con el resto de la evidencia que obraba en el expediente.

Al respecto, desarrolló apartados relativos a las pruebas ofrecidas por las partes estableciendo que no estaba acreditado que se hubieran realizado sesiones del Ayuntamiento los días veintitrés de septiembre y/o veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Razonó que tampoco estarían acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las manifestaciones y actitudes que la parte denunciante imputaba al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento como generadoras de VPG.

Es decir, al no tener por acreditada la existencia de las sesiones precisadas por la parte denunciante, no sería posible tener por cierto de manera plena que existieron las conductas

febrero, fojas 1190 a 1205 del Cuaderno Accesorio Único Tomo II se notifica segunda audiencia y se da vista con las actas circunstanciadas de desahogo de pruebas mediante acuerdo de dieciocho de febrero.

²¹ Foja 1216 del Cuaderno Accesorio Único Tomo II.



denunciadas.

Lo anterior derivaba de que la parte denunciante no acompañó medios de prueba en su denuncia, ni atendió a los requerimientos realizados por el Instituto, a efecto de subsanar omisiones sobre la forma en la que se realizaron las conductas que imputaba a las partes denunciadas.

Estableció que dicha circunstancia sería suficiente para declarar inexistentes los hechos e innecesario entrar al análisis de la actualización de una infracción y la responsabilidad de los denunciados, pues no existe claridad respecto de la forma en la que sucedieron las conductas, faltando la denunciante a su carga probatoria, lo cual era indispensable para que se realizara una declaración de responsabilidad.

Sin embargo, contempló necesario elevar el estándar en el análisis del caso, a fin de validar si de las constancias que obraban en el expediente era posible encuadrar las acciones u omisiones que expone la denunciante para evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPG, pues de las constancias que obraban en el expediente, en específico, de la transcripción de las actas de sesión de cabildo del Ayuntamiento, se advertían manifestaciones que estuvieran relacionadas con las expresiones y peticiones de la denunciada expuestas en su escrito inicial.²²

²² En esencia, la parte denunciante señalaba que: **i)** no se hizo referencia a las peticiones, puntos de importancia o acuerdos generales que expresó en diversa sesión, aun y cuando solicitó que se asentaran en el acta. **ii)** no se le permite expresar su punto de vista y que se le ignora al pedir el uso de la palabra al tratar temas y propuestas sobre el pueblo originario Pima Obba de Madera, Chihuahua. **iii)** en las actas no se registran sus peticiones al presidente municipal del Ayuntamiento y no se le da el uso de la palabra en los asuntos generales para ejercer su función como regidora **iv)** el presidente municipal, de forma grotesca, le quita la palabra o comenta que los puntos que pone a discusión se ven al último, aun cuando es su turno de hablar, derivado de su apatía u odio al partido al que pertenece o por hacer peticiones respecto de las comunidades indígenas de su región. **v)** se refiere a ella como grillera, cuando único que hace es representar a la ciudadanía del municipio de madera. **vi)** al tomar la palabra o pedir acciones ante el cabildo, el presidente municipal muestra su desacuerdo. **vii)** cuestionó que como regidora quería ver las constancias de cada regidor ya que la ciudadanía las solicitaba, a lo que el presidente municipal contestó: pues usted averigüe las dudas que tenga en el IEE referente a ese tema, aquí ya no, de manera grosera y en tono burlesco hacia su persona. Lo que se ha

El Tribunal local estableció que de la transcripción, se advertían que la denunciante y los denunciados durante el desarrollo de la Quinta y Sexta Sesión Ordinaria del cabildo tocaron temas relacionados con: **i)** el asentar en el acta la referencia a las peticiones, puntos de importancia o acuerdos generales que expresó, aun y cuando solicitó que se asentaran en el acta; **ii)** la libertad de expresión y el uso de la palabra de la parte actora al tratar temas y propuestas relacionados con su encargo; y **iii)** las constancias de cada regiduría y credencial para votar con fotografía que solicitó la denunciada ante el reclamo de la ciudadanía

De lo anterior, consideró que no se actualizaban los elementos necesarios para la identificación de VPG en el presente caso, ni una obstrucción directa al ejercicio de su cargo

Lo anterior, pues contrario a lo considerado por la denunciante, del análisis conjunto e individual las expresiones y posturas sostenidas en las sesiones de cabildo, no se observaba que las manifestaciones sean exclusivas del género femenino o que puedan constituir una forma de hostigamiento en contra de la denunciante; ni que se esté ante un señalamiento estereotipado que se dirija a una mujer por ser mujer; ni que de la misma se deduzca un impacto diferenciado en las mujeres; o se afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Señaló que tampoco se observaba que las expresiones estuvieran dirigidas a reproducir estereotipos de género, relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la regidora denunciante, ni constituyen una amenaza o intimidación respecto del ejercicio de su cargo o de manera personal

Al contrario, de la contestación de los denunciantes a las participaciones de la parte actora se observaba un ánimo de dialogo, conciliación o debate, el cual no se dirigía a suprimir derechos de la regidora, ni mucho menos darle un trato diferenciado por ser mujer, sino que son acciones derivadas del propio desarrollo de un acto municipal.

Por ejemplo, en el tema de la entrega de las constancias de mayoría y las credenciales para votar de las personas integrantes del cabildo hubo apertura por parte del presidente municipal para la recopilación de información, sin que la referencia al seguimiento ante el Instituto sobre las constancias de mayoría sea una cuestión que actualice alguna violación a los derechos humanos de la regidora, pues no se advierte cuando menos de forma indiciara que se actualice alguna situación asimetría en la conducta.

Razonó que, en esencia, las expresiones resaltadas en la transcripción, con base en la contestación y continua participación de la denunciante no tienen la incidencia y transgresión que le otorga en su denuncia, esto es, no constituyen actos que pretendan obstruir su función o que sean generadoras de un ambiente de violencia que afecte su derecho humano de una libre de violencia.

Esto, porque las conductas que se asemejan a las denunciadas se configuran dentro del diálogo propio de un órgano colegiado, en relación con el manejo y administración del Ayuntamiento, con base en las facultades de cada una de las partes para ejercer sus derechos de conformidad a sus atribuciones municipal.

Destacó que las expresiones y participación de los denunciados no están dirigidas a cuestionar la capacidad de la regidora, menoscabarla como mujer o privarle de su libertad de expresión,

por el contrario, de los debates transcritos se advierte que a todas sus solicitudes existió una contestación y que además se le dio el uso de la palabra para que expusiera su postura respecto de los temas que consideraba importante tratar.

Es más, de la transcripción se advertía que las peticiones que realizó fueron encauzadas a una solución, como en el caso de las gestiones que realizó la denunciante respecto de obras públicas.

De esta manera, consideró que no existían elementos, conductas o frases emitidas por los denunciantes que permitan estimar que solo por el hecho de que la denunciante es mujer se le impidió el uso de la voz, se coartó su libertad de expresión o se obstruyó de manera injustificada el ejercicio de su encargo.

Por lo que consideró inexistente la VPG en esos casos.

Por tanto, de lo anterior se evidencia que el Tribunal local sí analizó la totalidad de los hechos denunciados y si bien, únicamente analizó la transcripción de los audios de las sesiones, tal situación **no fue por falta de exhaustividad o por un análisis incorrecto y parcial de los motivos de inconformidad**, como pretende hacerlo valer la parte actora, sino porque como se desprende de lo antes razonado, la parte actora no estableció las circunstancias de modo tiempo y lugar ni aportó pruebas a su **escrito de denuncia**, sin embargo, a pesar de ello, el Tribunal local analizó la denuncia con las pruebas que obraban en el expediente.

De ahí que la parte actora parta de una premisa incorrecta de falta de exhaustividad y valoración de pruebas y, por tanto, resulten **infundados** sus motivos de disenso.

Por otra parte, también resultan **inoperantes** los agravios porque no tienen como finalidad controvertir los argumentos expresados por la responsable que contravienen alguna disposición legal o constitucional que indebidamente no fue tomada en cuenta en las razones que sustentan el sentido del fallo.

CUARTA. Protección de datos personales.

Considerando que el tema que se analizó, tanto en esta resolución como en la que emitió la autoridad responsable, es sobre VPG se hace necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante primigenia y aquí actora.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la parte quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta Sentencia.

2. Con independencia de que la parte actora no hubiera solicitado la protección de sus datos personales en la primera instancia, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política por razones de género, debe considerarse que la información de la denunciante constituye datos sensibles, para efecto de no

revictimizarla, de considerarlo pertinente el Tribunal, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.